



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral de Única Instancia. |
| Demandante | José Over Yepes Barrero               |
| Demandado  | Jorge Mario Hoyos Leiva               |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2023-00141-00        |

**Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1.El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 3** precisa que la demanda debe contener **“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”**. Así las cosas, para el presente caso, el mandatario judicial plasma indistintamente tres direcciones donde puede notificarse el demandado, pero en una de ellas señala “Calle 14 de Armenia” sin precisar de forma completa la dirección física; deberá entonces corregirse esta falencia pues al existir multiplicidad de nomenclaturas, debe en lo posible evitarse confusiones para la notificación física de la demanda o de cualquier actuación procesal.

**2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en el acápite de hechos en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO**, se incluye en la redacción, opiniones personales o valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre la forma en que ocurrieron los hechos; éstas no tienen cabida en el acápite de hechos.

**3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar y

evitar en lo posible de adjuntar documentos en más de una copia.

**4. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de **José Rojas Villada y José Jesús Ocampo**, personas que se solicita comparezca a rendir testimonio, y el apoderado no manifestó desconocerlo.

**5. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que la demandante no acreditó el cumplimiento de esta carga procesal, pues no remitió la demanda mediante un canal electrónico ora de forma física si desconocía el correo electrónico.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Maximiliano Jiménez Quintero** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.094.948.977 y portador de la Tarjeta Profesional No.351.055 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SPP



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA